

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES PARA LA ARMONIZACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza el monitoreo legislativo y, a partir de éste, se elaboran reportes sobre cómo se encuentran regulados los derechos de las mujeres.

Los reportes de monitoreo legislativo tienen como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Art. 6 y 22 de la LCNDH, y 48 de la LGIMH).

Como uno de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentra la regulación de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención de la violencia familiar, así como si ésta está prohibida en casos en los que se haya cometido un delito.

1

Sobre la de la regulación que impida la conciliación en los casos de violencia familiar

En el abordaje del estudio de la violencia contra las mujeres, se ha identificado que ésta se manifiesta de diversas maneras en todos los ámbitos sociales en los que se dan interacciones humanas, es decir, que puede estar presente en los ámbitos familiar, escolar y laboral, así como en la comunidad, las instituciones, leyes o programas y en planos como el simbólico y de las comunicaciones.

En el caso de la violencia familiar, uno de los primeros esfuerzos en el territorio nacional, para su atención y prevención de manera específica, fue la emisión de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal, en 1996, la cual “pretendía incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto”¹. En años consecuentes, se dio la publicación de las leyes de prevención de la violencia familiar en otras entidades de la república, las cuales, también partían del reconocimiento de la familia como núcleo de la sociedad, del grave problema que conllevaba la violencia dentro de ésta, por lo que era necesario establecer una serie de elementos conducentes que guiaran a las autoridades para la atención y prevención de casos de violencia familiar. Sobre estas leyes, vale la pena mencionar que, a pesar de haber sido un primer esfuerzo para el abordaje de la violencia familiar, pudieran llegar a perder de vista algunos de los elementos complejos que están presentes dentro de la violencia de género, y esto, reflejarse en contenidos que aún posibilitan la conciliación en casos de violencia familiar² y afectan los derechos humanos de las mujeres. Los cuales, en leyes posteriores ya no han sido retomado o han sido reformados, señalando su imposibilidad.

Posteriormente a la publicación de estas leyes, en materia de violencia contra las mujeres, se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el año 2007, y las leyes de acceso a una vida libre de violencia de las entidades federativas, que, junto con otros instrumentos como la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres y las leyes locales de igualdad, los Códigos

¹ IJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> (fecha de consulta 24 de septiembre de 2020).

² *Ibidem*, pág. 51.

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES PARA LA ARMONIZACIÓN

Civiles, Familiares y Penales, leyes de víctimas, leyes contra la discriminación, entre otros; constituyen un entramado complejo para la atención de violencia contra las mujeres y, en particular, para la atención de casos de violencia familiar.

Dentro de las leyes de prevención y atención de la violencia familiar de las entidades federativas es posible observar si la conciliación en casos de violencia familiar aún está presente y, en caso de estar presente, si en ellas se contempla un procedimiento para llevarla a cabo o no³. Así mismo, dentro de estas leyes es posible su prohibición en caso de que se haya cometido un delito o su prohibición en los que se haya cometido un delito que se persiga de oficio.

Al abordar la regulación en torno a la conciliación en casos de violencia familiar es importante adentrarse en varias nociones que la integran como son: la violencia en general, la violencia de género y la violencia familiar contra las mujeres. Esto, para comprender su complejidad, razón de ser y la importancia de prohibir la conciliación en los instrumentos normativos tanto a nivel federal, como de las entidades federativas, en aras a garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

Con relación al tema de violencia, violencia de género y violencia familiar, vale la pena rescatar lo mencionado a nivel internacional por la Organización Mundial de la Salud, que ha definido la violencia de manera general como: “[el] uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”⁴. Así mismo, lo señalado por la Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que ha enfatizado que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁵ y, lo identificado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que ha conceptualizado a la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] [Dentro de ésta] se incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

³ El que aún estuviera contemplada y, de manera particular, que se establezca un procedimiento para su aplicación, representaría un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en particular su derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. “Al establecer estos procedimientos [la conciliación], la Ley pasa por alto que en las relaciones desiguales de poder que desembocan en violencia familiar, las víctimas siempre están en una situación de desventaja respecto del agresor, por tanto no es dable que se trate de conciliar o resolver el conflicto, si las partes no están en igualdad de circunstancias y si la finalidad última de ese procedimiento es la avenencia entre las partes, ello puede resultar a la postre contraproducente, dado que puede llevar a un recrudecimiento posterior de los actos violentos con resultados, en ocasiones, peligrosos o inclusive funestos para la víctima”- IJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, pág. 50, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> (fecha de consulta 24 de septiembre de 2020).

⁴ OMS, “Temas de salud, violencia”. Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/> Fecha de consulta: 6 de julio de 2020.

⁵ Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19 de 1992, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en (fecha de consulta 17 de septiembre de 2020).

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”⁶.

Por su parte, a nivel nacional, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la definición de violencia contra las mujeres fue retoma de la Convención de Belém do Pará, añadiendo a ésta dos tipos más de violencia: económica y patrimonial y puntualizando que también se considerará como violencia cualquier omisión⁷. Así mismo, está ley, define a la violencia familiar como:

“el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”⁸.

Con base en lo anterior, es posible advertir algunos de los elementos que están presentes dentro de la violencia contra las mujeres y la violencia familiar, los cuales, cobran relevancia al momento de la conciliación en caso de violencia familiar, ya que la conciliación, no permiten que exista la igualdad entre las partes. El primero de ellos es que la violencia contra las mujeres es un acto de discriminación contra ellas, que implica un abuso de poder en el que una persona busca someter y controlar a otra, afectando su autonomía y pleno desarrollo. El segundo, es que estas acciones u omisiones, pueden generar daños psicológicos, físicos, sexuales, económicos, patrimoniales e incluso la muerte a la víctima y estos pueden suceder o afectarlas, no sólo en el ámbito privado, sino también público, es decir que la violencia que viven las mujeres dentro del ámbito familiar afecta todos los entornos donde ésta se desarrolla e impide el ejercicio de sus derechos humanos y se ve atravesada por razones de género. Por esta razón, en lugar de hablar de la violencia familiar en general, en la CNDH se considera pertinente visibilizar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar⁹.

La conciliación o mediación ha sido un recurso utilizado frecuentemente como un proceso para la solución de un conflicto entre dos o más personas. Ésta se ha manejado en diversos ámbitos incluyendo, el familiar. No obstante, por un lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha indicado que en “[l]os modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios [...]. [Deben] [e]vitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima”¹⁰.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Convención de Belém do Pará ha señalado que no es posible la conciliación en casos de violencia

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, Belém do Pará, Brasil, 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta: 6 de julio de 2020.

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IV.

⁸ *Ibidem.*, artículo 7.

⁹ CNDH, *La violencia contra las mujeres en el contexto del COVID-19*, México, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/COVID-Mujeres.pdf> (fecha de consulta 23 de septiembre de 2020)

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 8, fracción IV.

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

familiar pues quienes han sido víctimas de esta violencia, no se encuentran en condiciones de igualdad para llevar a cabo una negociación justa. Explícitamente apunta:

[En la violencia contra las mujeres] no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa. La mediación incrementa el peligro y obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas. Además, envía un mensaje de impunidad, permisividad y tolerancia hacia la violencia contra las mujeres¹¹.

En tal sentido es que resulta relevante observar en la regulación que se analiza, si aún está presente la conciliación, si se prohíbe la conciliación o si establece algún procedimiento conciliatorio, o si ésta está prohibida en casos donde se haya cometido un delito. Lo anterior, como un elemento vinculado a la garantía del derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia.

¿Cuál es la situación actual de la conciliación en las leyes de violencia familiar y su prohibición en casos de algún delito?

En algunas de las leyes de prevención y atención de la violencia familiar de las entidades federativas, se prohíbe la conciliación en los casos de violencia familiar, cuando se deriva de un delito, o cuando se trate de un delito que se persiga de oficio.

La situación en relación a estas leyes es de la siguiente manera, con fecha de corte del 17 de septiembre de 2020.

Tabla sobre la regulación de la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención de la violencia familiar

Síntesis	
En las entidades federativas	<p>29 entidades federativas cuentan con una ley de prevención de la violencia familiar. (No tienen esta ley Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato.)</p> <p>Dentro de las entidades que tienen leyes de atención y prevención de la violencia familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 entidades federativas prevén la conciliación dentro de estas leyes y además prevén expresamente un procedimiento para llevarla a cabo. (Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) - 5 entidades federativas mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes, pero no establecen un procedimiento para ella. (Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila y Oaxaca) - 7 entidades federativas no contemplan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes. (Baja California Sur, Colima, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa)

¹¹ OEA, “Mediación en casos de violencia contra las mujeres”, MESECVI y Comisión Interamericana de Mujeres, 2015, disponible en: https://www.oas.org/imgs/feature/2015/1_infografia.pdf (fecha de consulta 18 de septiembre de 2020).

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Consideraciones adicionales

La Federación no cuenta con una ley en materia de prevención y atención de la violencia familiar.

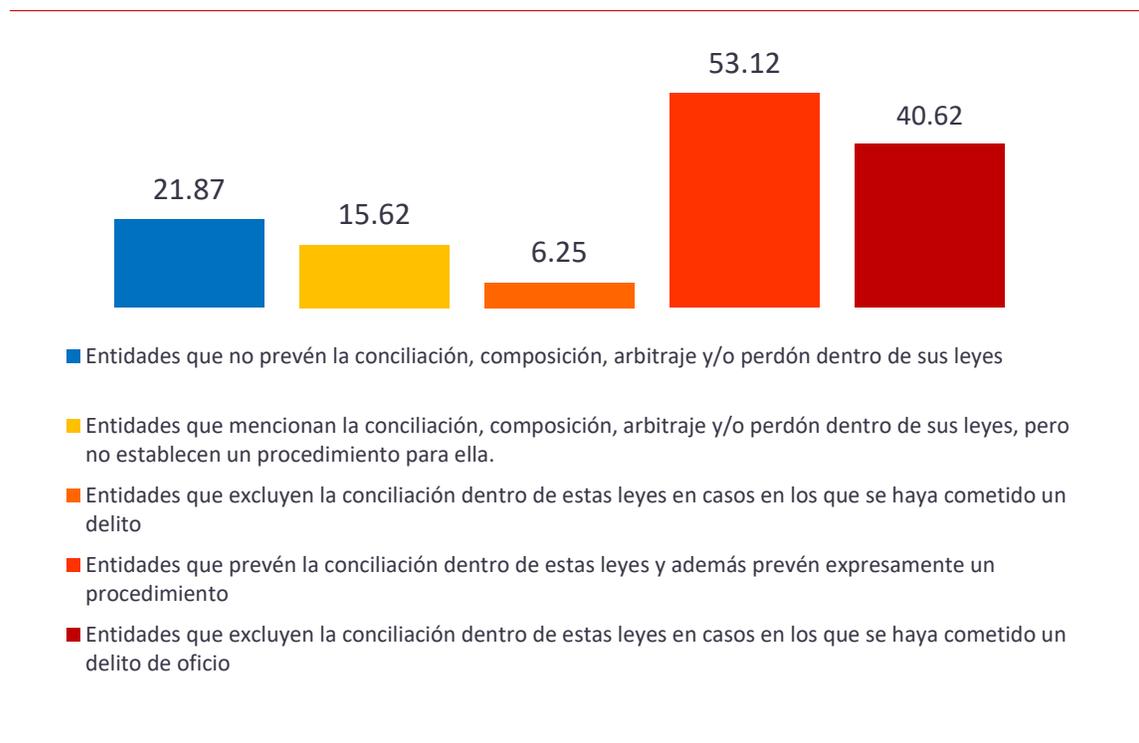
En relación con la prohibición de la conciliación en casos en los que se haya cometido un delito: los estados de Guerrero y Quintana Roo contemplan esta prohibición.

Sobre la prohibición de la conciliación en casos en los que se haya cometido un delito que se persiga de oficio¹², destaca que 13 entidades federativas lo regulan. (Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Fuente: CNDH, fecha de corte: 17 de septiembre de 2020.

La regulación de la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención de la violencia familiar en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación sobre la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención y atención de la violencia familiar en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 17 de septiembre de 2020.

¹² Sobre este punto es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las porciones “los delitos que se persigan de oficio” así como “violencia de género” del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, al considerar que las entidades federativas no pueden regular la conciliación en materia penal. (Acción de Inconstitucionalidad 99/2019).

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Resumen en torno a la regulación de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención y atención de la violencia familiar en las entidades federativas

ESTADO	1. Entidades que mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón, pero <u>no</u> establecen un <u>procedimiento</u>	2. Entidades que prevén la conciliación dentro de estas leyes y además <u>prevén un procedimiento</u>	3. Entidades que <u>excluyen la conciliación</u> cuando se <u>haya cometido un delito</u>	4. Entidades que excluyen la conciliación cuando se haya cometido un <u>delito de oficio</u>
Aguascalientes	Sin ordenamiento			
Baja California	1	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0
Chiapas	1	0	0	0
Chihuahua	Sin ordenamiento			
Ciudad de México	0	1	0	1
Coahuila	1	0	0	0
Colima	0	0	0	0
Durango	0	1	0	1
Guanajuato	Sin ordenamiento			
Guerrero	0	1	1	0
Hidalgo	0	1	0	1
Jalisco	0	1	0	0
Estado de México	0	0	0	0
Michoacán	0	1	0	1
Morelos	0	1	0	1
Nayarit	0	1	0	1
Nuevo León	0	0	0	0
Oaxaca	1	0	0	0
Puebla	0	1	0	1
Querétaro	0	0	0	0
Quintana Roo	0	1	1	0
San Luis Potosí	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0
Sonora	0	1	0	0
Tabasco	0	1	0	1
Tamaulipas	0	1	0	1
Tlaxcala	0	1	0	1
Veracruz	0	1	0	1
Yucatán	0	1	0	1
Zacatecas	0	1	0	1

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

ESTADO	1. Entidades que mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón, pero <u>no establecen un procedimiento</u>	2. Entidades que prevén la conciliación dentro de estas leyes y además <u>prevén un procedimiento</u>	3. Entidades que <u>excluyen la conciliación cuando se haya cometido un delito</u>	4. Entidades que excluyen la conciliación cuando se haya <u>cometido un delito de oficio</u>
Total	5	17	2	13

Fuente: CNDH, fecha de corte: 17 de septiembre de 2020.

Regulación en torno a la conciliación en las leyes de atención y prevención de la violencia familiar de las entidades federativas

7



Fuente: CNDH, fecha de corte: 17 de septiembre de 2020.

* En el caso de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 99/2019, invalidó las porciones “los delitos que se persigan de oficio” así como “violencia de género” del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, al considerar que las entidades federativas no pueden regular la conciliación en materia penal.

Principales consideraciones en torno a la regulación que impida la conciliación en casos de violencia familiar

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en recomendaciones de los aparatos jurisdiccionales internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales¹³. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

El Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano¹⁴. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales.¹⁵ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe "darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos,

¹³ Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, pág. 17, disponible en: <https://cdbcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020).

¹⁴ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C. Disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 77.

¹⁵ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 61.

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

sociales y culturales”¹⁶. Finalmente, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”¹⁷.

En aras a lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos elementos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales o a la invisibilización de los efectos de la violencia contra las mujeres, que afecten el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sobre una base de igualdad y que, principalmente afecten su derecho a una vida libre de violencia; como es la conciliación en casos de violencia familiar.

Este Organismo Nacional Autónomo manifiesta su preocupación ante la posibilidad de que en casos de violencia familiar se pudiera llegar a considerar la conciliación como un recurso viable. Ésta, como se manifestó en un inicio, vulnera los derechos humanos de las mujeres, sobre todo, su derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia; pues en una relación de pareja que haya existido violencia, no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y justa; además, con la conciliación, cabría la posibilidad que se pusiera en peligro a las mujeres al hacerlas convivir nuevamente con su agresor y se reforzaría una idea de tolerancia hacia la violencia de género.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conmina a las entidades de la república, que aún contemplan la conciliación como un proceso para la solución de conflictos en casos de violencia familiar, a que hagan las modificaciones necesarias dentro de su aparato normativo estatal, a fin de no vulnerar y garantizar a las mujeres sus derechos humanos, conforme a lo establecido constitucionalmente y en los tratados internacionales en la materia.

Bibliografía:

ACNUDH, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (2020).

-----, Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_37_31_S.pdf

Cuervo Pérez, Mónica Marcela, y Martínez Calvera, John Freddy, "Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja.", Tesis Psicológica 8, no. 1, 2013, págs. 80-88, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139029198007>

CNDH, *La violencia contra las mujeres en el contexto del COVID-19*, México, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/COVID-Mujeres.pdf>

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

¹⁶ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, pág. 62.

¹⁷ *Idem*.

EXISTENCIA DE LA REGULACIÓN QUE IMPIDA LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Cámara de Diputados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvfv.htm>

IIJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pág. 50, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf>

OEA, “Mediación en casos de violencia contra las mujeres”, MESECVI y Comisión Interamericana de Mujeres, 2015, disponible en: https://www.oas.org/imgs/feature/2015/1_infografia.pdf

-----, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020).

SCJN, Acción De Inconstitucionalidad 99/2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2019-09-13/MP_Acclnconst-99-2019.pdf

-----, “Invalida SCJN disposición de la Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz”, Comunicado de prensa No. 177/2020 con fecha de 22 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6220>

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020).